

R. CASACION núm.: 6492/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 21 de marzo de 2019.

Visto el recurso de casación nº 6492/18 preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Rubí contra la sentencia -nº 549/18, de 8 de junio- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimatoria parcial del P.O. 581/15 deducido por el [REDACTED] frente a la desestimación presunta de su solicitud formulada a aquél en relación con el cumplimiento de la cláusula 4ª del Anexo 4º del Convenio urbanístico suscrito el 29 de julio de 2002.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el art. 89.2.f) y del art. 90.4.d) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, por: **1)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos previstos en el art. 88.2.b), c) y h) y en el art. 88.3.a) LJCA -invocados por la parte recurrente- que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, y respecto del invocado art. 88.3.a), se haya justificado el presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, toda vez que: a) no se precisa -ni razona- cuál es la concreta norma sustentadora de la razón de decidir de la sentencia sobre la que supuestamente no existe jurisprudencia, y, b) el marcado casuismo de lo suscitado revela que lo que en realidad se pretende es la obtención de un pronunciamiento *ad casum*, lo cual resulta incompatible con el vigente sistema casacional de marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme; y **2)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 1.000 € en favor de la parte recurrida y personada.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.